



Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

**ACUERDO ADMINISTRATIVO**

**VISTO.-** El seguimiento de condicionantes derivado del **Formato de Facilidades** número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/FF-ME/016/2019 a través del cual, el veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**) otorgó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental a favor de la **Promovente** Impulsora de Desarrollo Integral S.A. de C.V., para llevar a cabo el **Proyecto** denominado “*Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco*”; consistente en la construcción de un puente vehicular conformado por 6 (seis) Ejes: -----

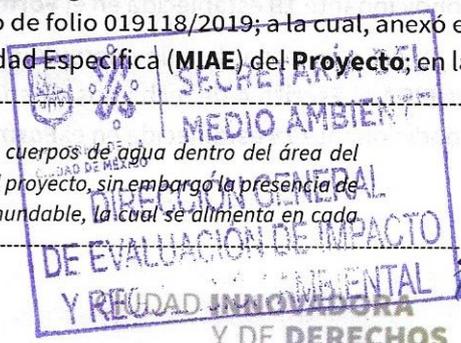
Eje	Cuerpo	Superficie de construcción (m²)
A	A	13,244.67
B	B	15,249.11
C	Gaza de Incorporación	1,901.96
D	Carril lateral	1,297.56
E	Retorno	456.14
F	Retorno	792.72
<b>TOTAL</b>		<b>32,942.15</b>

Ubicado en Periférico Sur y Canal Nacional, colonias Coapa Primera Sección y Cuemanco, **Alcaldías** Tlalpan y Xochimilco, Ciudad de México; con una inversión total prevista de \$679,911,087.46 (seiscientos setenta y nueve millones novecientos once mil ochenta y siete pesos 46/100 M.N.).-----

**RESULTANDO**

**1.** Que con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA**, la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental con número de folio 019118/2019; a la cual, anexó el **Formato de Facilidades** y la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Específica (**MIAE**) del **Proyecto**; en la que se indica lo siguiente respecto al camellón que se pretende afectar: -----

“... a partir de 2005 se empieza a observar una disminución progresiva de los cuerpos de agua dentro del área del proyecto. Para el año 2013, ya no se percibe el cuerpo de agua dentro del área del proyecto, sin embargo la presencia de vegetación hidrófila es un tramo del proyecto, indica que se trata de un área inundable, la cual se alimenta en cada temporada de lluvias. -----



Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Folio de Ingreso: 019113/2019  
Expediente: DEIAR-ME 1175/2019

**SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020**

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

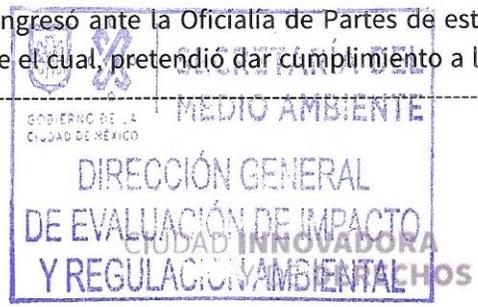
... Es importante reiterar que los cuerpos de agua que se presentan en las inmediaciones del proyecto **no presentan comunicación alguna entre ellas**, esto se debe a que su principal fuente de alimentación está regulada por la cantidad de agua de lluvia. Por otro lado, el subsuelo al ser arcillas de muy baja permeabilidad, no existe posibilidad de que el agua se infiltre y pueda haber comunicación entre los cuerpos de agua. -----

Lo antes expuesto demuestra que el proyecto **no interrumpirá los procesos hidrológicos superficiales**, ya que los cuerpos de agua son depresiones independientes no comunicadas a través del subsuelo. Desde el punto de vista subterráneo tampoco es factible que se interrumpa el flujo de agua ya que las obras no llegan a la profundidad a la que está el acuífero en explotación y en los materiales en que se emplazaran las cimentaciones el movimiento del agua se da principalmente en sentido vertical descendente y no existe ninguna obra que pueda limitar su trayectoria. -----

Asimismo, dentro del Anexo III del documento titulado "Informe Final de Proyecto de Rescate de Fauna para el proyecto Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional" que forma parte de los anexos de la MIAE, se indicó lo siguiente:-----

"... El tramo comprendido entre Canal Nacional y Canal de Chalco se localiza en el camellón central que divide los carriles laterales del Periférico un Humedal denominado "Amiba". Este Humedal fue habilitado artificialmente por personal de la extinta Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica (DGCOH), ahora Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) como un vaso regulador de aguas pluviales para la época de lluvias."-----

2. Que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, esta **DGEIRA** autorizó el **Formato de Facilidades**; a través del cual, se otorgó autorización condicionada en materia de impacto ambiental para la realización del **Proyecto**; asimismo, se establecieron las condicionantes para atención de los impactos ambientales previstos en la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**.-----
3. Que con fecha seis de enero de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 1** de misma fecha; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la condicionante **9** establecida en el **Formato de Facilidades**.-----
4. Que con fecha diez de enero de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 2** de fecha dos de enero de dos mil veinte; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la condicionante **3** establecida en el **Formato de Facilidades**.-----
5. Que con fecha diez de enero de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 3** de fecha dos de enero de dos mil veinte; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la condicionante **19** establecida en el **Formato de Facilidades**.-----
6. Que con fecha diez de enero de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 4** de fecha dos de enero de dos mil veinte; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la condicionante **79** establecida en el **Formato de Facilidades**.-----



Handwritten signatures and initials on the right margin.



Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

- 7. Que con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 5** de misma fecha; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la condicionante **9** establecida en el **Formato de Facilidades**. -----
- 8. Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 6** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a las condicionantes **1, 3, 4, 5, 7, 9, 19, 79** y **82**, establecidas en el **Formato de Facilidades**. -----
- 9. Que con fecha siete de febrero de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 7** de misma fecha; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a las condicionantes **9** y **57** establecidas en el **Formato de Facilidades**.-----
- 10. Que con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 8** de misma fecha; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la condicionante **9** establecida en el **Formato de Facilidades**.-----
- 11. Que con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 9** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la condicionante **1** establecida en el **Formato de Facilidades**.-----
- 12. Que con fecha seis de marzo de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 10** de misma fecha; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la condicionante **9**, establecida en el **Formato de Facilidades**.-----
- 13. Que con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante la Oficialía de Partes de esta **DGEIRA** el **Escrito 11** de misma fecha; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la condicionante **9**, establecida en el **Formato de Facilidades**.-----
- 14. Que de acuerdo con los resultandos enunciados con anterioridad y con la información técnica y legal presentada por la **Promovente** que obra en el expediente citado al rubro, el área del Sistema de Información Geográfica y Geomática de esta **DGEIRA** realizó los siguientes mapas:-----

SIN TEXTO



Handwritten signatures and initials on the right margin.



Mapa 1. Superficies de construcción y excavación para cimentación del Proyecto a desarrollarse dentro del camellón.  
Fuente: Elaboración propia.

SIN TEXTO

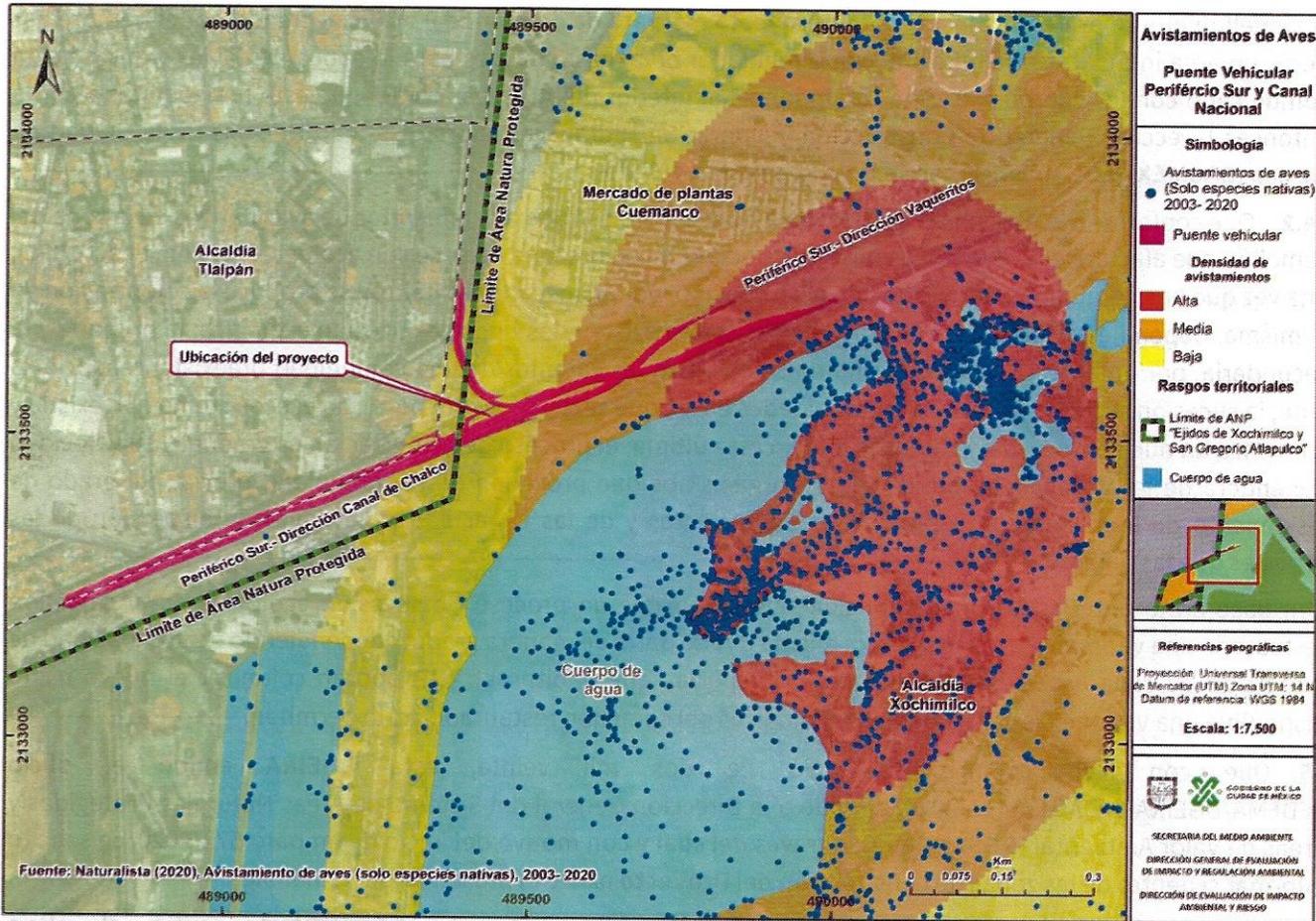




Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020

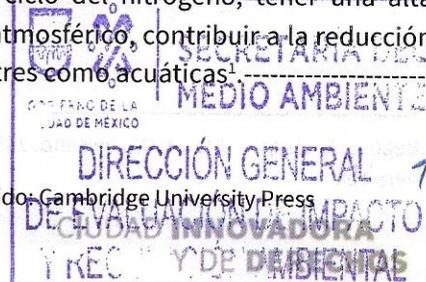
Ciudad de México, 15 de junio de 2020



Mapa 2. Avistamientos de aves nativas en la zona de intervención del Proyecto y en el Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" (ANP). Fuente: Elaboración propia con base Naturalista-CONABIO, 2020.

14.1. Que el autor Paul A. Keddy (2010), define humedal como un ecosistema resultante de la inundación permanente o temporal con agua, en cuyo suelo prevalecen procesos anaerobios. Dentro de sus funciones se encuentran la de intervenir de manera importante en la regulación del ciclo del nitrógeno, tener una alta productividad de materia orgánica, funcionar como sumideros de carbono atmosférico, contribuir a la reducción de inundaciones; asimismo, son reservorio y refugio de especies tanto terrestres como acuáticas.

<sup>1</sup> Keddy, P.A., (2010). Wetland Ecology: principles and conservation. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press  
Tlaxcoaque No. 8, D.F. S.A.; Col. Centro,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06090; Ciudad de México  
Tel. 52789931 ext. 5220  
Página 5 de 14





Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

**SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020**

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

En el entendido de la definición antes descrita y de acuerdo con la información que obra en la **MIAE** y sus anexos, el camellón que se pretende afectar por el **Proyecto**, se trata de un humedal artificial creado por el hombre, es decir, un área inundable que funciona como regulador de aguas pluviales para la época de lluvias y que no está comunicado con los cuerpos de agua circundantes al interior del **ANP**; asimismo, que éste fue habilitado por la entonces Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, ahora Sistema de Aguas de la Ciudad de México (**SACMEX**) para su funcionamiento como vaso regulador. -----

**14.2.** Que conforme a lo observado en el **Mapa 2** no se han registrado avistamientos de aves nativas en la zona del camellón que afectará el **Proyecto**; asimismo, de acuerdo con la teoría de sucesión ecológica (Begon, et al., 1999), una vez que una comunidad ha sufrido una perturbación, por un mecanismo natural se produce la colonización en la misma. Dependiendo del estado inicial del ecosistema existen dos tipos de sucesión ecológica: la primaria y la secundaria; por un lado, la sucesión primaria se da en zonas carentes de una comunidad preexistente; por otro lado, la sucesión secundaria se da en comunidades en las que se destruyó y/o perturbó el ecosistema que existía y comienza un nuevo proceso de colonización. En esta última, el proceso de colonización es gradual y su velocidad dependerá de la presencia y abundancia de organismos que proceden de la comunidad previa, del grado de aislamiento de la misma con comunidades equivalentes y de las capacidades naturales de dispersión de las especies que las habitan<sup>2</sup>. -----

Con base en lo anterior, se puede concluir que es posible un proceso de sucesión ecológica en el camellón restaurado una vez realizado el **Proyecto**, misma que se daría de manera gradual dependiendo de la capacidad de dispersión de cada especie; toda vez que, las especies que habitan el **ANP** podrán colonizar el nuevo nicho disponible una vez que las características ecológicas del camellón restaurado así lo permitan. -----

**15.** Que con fecha quince de junio de dos mil veinte, esta **DGEIRA** emitió el oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAO/1411/2020, dirigido a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (**DGSANPAVA**); a través del cual y con motivo del juicio de amparo 572/2020, se solicitó informar si dentro de las zonas de construcción del **Proyecto** existe la presencia de humedales. -----

**16.** Que con fecha quince de junio de dos mil veinte, la **DGSANPAVA** emitió el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/740/2020; mediante el cual, manifestó lo siguiente: -----

*"La superficie que comprende el puente de Periférico Sur y Canal Nacional dentro del ANP-EXSGA es de 1.46 ha, correspondientes a la superficie de rodamiento dentro del camellón central de Periférico Oriente, mismo que tiene una superficie de 3.78 ha y está conformado por suelo heterogéneo con una vegetación compuesta por pastos y tulares así como de árboles de ahuejotes y eucaliptos que presentan en su gran mayoría problemas estructurales y fitosanitarios, principalmente plaga de muérdago.* -----



<sup>2</sup> Begon, M., Harper, J.L. y C.R. Townsend. 199. Ecología. Individuos, Poblaciones y Comunidades. Cuarta Edición. Editorial Omega. Liverpool.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

*Esta área se creó como parte del Periférico, y tiene la función de regular las aguas que escurren desde la cuenca del Río Buenaventura. Es un humedal creado por el hombre, importante como refugio de la biodiversidad, la regulación de temperatura y el control de inundaciones.*

*En el proceso del Proyecto se afectará una superficie de 0.35 ha, correspondientes al área de excavación por cimentación de los sitios donde se ubicarán las zapatas que van a sostener las columnas del puente elevado. Una vez terminada la construcción, se recomienda que la superficie que quede libre se rehabilite para confirmar nuevamente un humedal, planteando así la recuperación y restauración de 3.43 ha de superficie restante mediante la plantación e inducción de la vegetación presente en la zona originalmente, la cual debe incorporarse al diseño del mismo a fin de proteger la continuidad del ecosistema que representa el ANP-EXSGA, conservando los tulares y con ello su función ecológica”.*

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad en lo establecido por los artículos 1, 4, 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1 numeral 7, 3 numeral 2 letra C, 4, 7 apartado “A” numeral 1, 13 y 16 letra A de la Constitución Política de la Ciudad de México (**CPCM**); 2, 4, 5, 7 fracción II, XVI y XXII, y 9 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 2, 4, 5, 6, 7, 12, 16 fracción X, 18 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (**LOPEAPCM**); 1 fracciones III, IV, V, VI y VII, 2, 4, 5, 6 fracción II, 7, 9, 13, 18, 19, 23, 41, 44, 46, 47, 48, 49, 52, 52 Bis, 53, 54, 58, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quater, 58 Quinquies, 58 Sexies, 60, 86 Bis 6 fracción I, 119, 173, 188, 190 Ter, 202, 213, 214 y 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (**LAPTFD**); 1, 4 fracción II y 6 fracciones I, XVI y XVIII, 36 Bis y 36 Ter de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (**LRSDF**); 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 32, 34, 39, 40 y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (**LPACM**); 1, 3 fracción I, 4, 7 fracción X inciso B), 41 fracciones XIV y XVIII, 184 fracciones IX, X, XVI, XVII, XVIII, XXVI y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (**RIPEAPCM**); 1, 2, 3, 4, 88 y 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo (**RIAR**); 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (**CPCDF**); esta **DGEIRA** es competente para emitir el presente **Acuerdo Administrativo**.

2. Que el artículo 4 párrafo quinto de la **CPEUM** establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

3. Que el artículo 4 de la **LAPTFD** establece que en todo lo no previsto por la ley en mención, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula la **LAPTFD**.

4. Que el artículo 9 de la **LAPTFD** establece las atribuciones que corresponden a la Secretaría; como son, las enunciadas en las siguientes fracciones:

4.1 Fracción IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la **LAPTFD**, conservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger al ambiente, impulsar y construir la resiliencia en materia de su competencia.



Handwritten signatures and initials on the right margin.



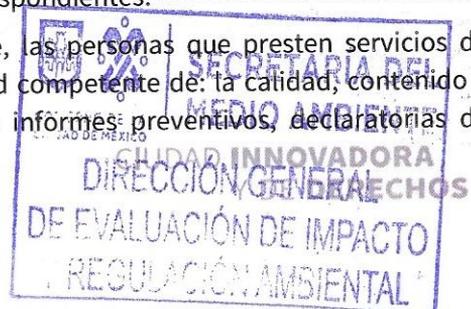
Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

- 4.2 Fracción XXVII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico; así como, la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal. -----
- 4.3 Fracción XXVIII. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la **LGEEPA**, esta Ley, y disposiciones que de estas emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad. -----
- 4.4 Fracción XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación. -----
- 4.5 Fracción XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la **LGEEPA**, en materias de competencia local, la **LAPTDF** y sus reglamentos. -----
- 4.6 Fracción XXXVI. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de esta **LAPTDF**, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarios, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en los ordenamientos citados. -----
- 4.7 Fracción XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Ambientales para el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----
- 4.8 Fracción LIII. Las demás que le confieren la **LAPTDF** y otras leyes; así como las que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados y que se celebren. -----
- 5. Que el artículo 23 de la **LAPTDF** establece las obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México; como lo son, las enunciadas en las siguientes fracciones: -----
  - 5.1 Fracción I. Defender y respetar los recursos naturales que componen a la Tierra. -----
  - 5.2 Fracción II. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado. -----
  - 5.3 Fracción VI. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados. -----
- 6. Que los artículos 53 de la **LAPTDF** y 69 del **RIAR** establecen que, en los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría establecerá las condicionantes y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación, cierre o clausura; así como, el sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes. -----
- 7. Que los artículos 54, 188 y 190 Ter de la **LAPTDF** establecen que, las personas que presten servicios de evaluación de impacto ambiental serán responsables ante la autoridad competente de: la calidad, contenido y veracidad de la información; así como, del nivel profesional de los informes preventivos, declaratorias de

Handwritten signatures and initials on the right margin.





Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

**SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020**

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

cumplimiento ambiental, estudios de daño ambiental, manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades e informes de cumplimiento de condicionantes que elaboren; de emplear la mejores técnicas y metodologías existentes para la identificación de los daños e impactos ambientales; y determinar las medidas de prevención, mitigación y compensación más efectivas para atenuar los impactos ambientales derivados de la realización de las obras del proyecto; por lo que, en caso de comprobarse falta de calidad técnica, ética, dolo, mala fe o falsedad en la información presentada, se les impondrán las sanciones que correspondan. -----

8. Que los artículos 60 y 221 de la **LAPTRDF** y 90 del **RIAR** establecen que, la persona que construya una obra nueva o amplíe una existente sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental respectiva o que contando con esta incumpla los requisitos y condiciones establecidas en la misma o en la **LAPTRDF**, estará obligada a reparar los daños ambientales que cause a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones administrativas correspondientes. -----

9. Que el artículo 88 Bis 2 de la **LAPTRDF** establece que las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano. -----

10. Que el artículo 111 de la **LAPTRDF** en su fracción II establece que, para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en la Ciudad de México, la realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural. -----

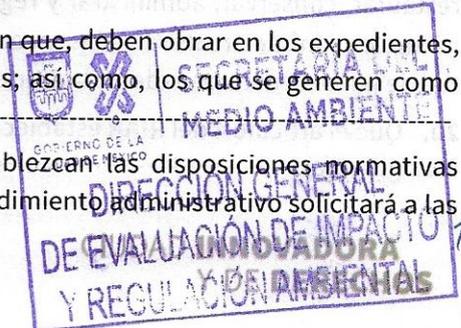
11. Que el artículo 4 de la **LPACM** establece que la ley en mención se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, a falta de disposición expresa, se estará, en lo que resulte aplicable a lo dispuesto en el **CPCDF**. -----

12. Que el artículo 8 de la **LPACM** establece que todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o Juzgados de Distrito en materia administrativa de la Ciudad de México, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables. -----

13. Que el artículo 39 fracción VII de la **LPACM** indica que la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus relaciones con particulares, proporcionará información y orientará acerca de los requisitos jurídicos o técnicos impuestas a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar. -----

14. Que los artículos 50 de la **LPACM** y 53 fracción VIII del **RIAR** establecen que, deben obrar en los expedientes, los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias; así como, los que se generen como resultado del cumplimiento de condicionantes. -----

15. Que el artículo 55 de la **LPACM** establece que cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables o se considere conveniente, la autoridad que conozca del procedimiento administrativo solicitará a las



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-MC-1175/2019

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

dependencias o entidades respectivas los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto normativo que así lo establezca o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos. -----

16. Que el artículo 76 de la **LPACM** establece que, para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término. -----

17. Que el artículo 41 del **RIPEAPCM** establece que son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas las enumeradas en las siguientes fracciones: -----

17.1 Fracción XIV. Conceder audiencia al público, así como acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo. -----

17.2 Fracción XV. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública para el mejor despacho de los asuntos de su competencia. -----

18. Que el artículo 184 del **RIPEAPCM** establece que corresponden a la **DGEIRA** las facultades señaladas en las siguientes fracciones: -----

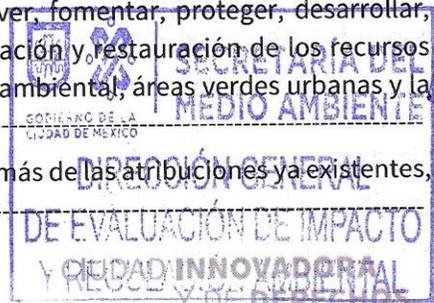
18.1 Fracción IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. -----

18.2 Fracción XVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicha normatividad. -----

18.3 Fracción XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia -----

19. Que el artículo 190 fracción I del **RIPEAPCM** establece que le corresponde a la **DGSANPAVA**, implementar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México. -----

20. Que el artículo 4 del **RIAR** establece que corresponde a la Secretaría además de las atribuciones ya existentes, las siguientes: -----



Handwritten signatures and initials on the right margin.



2020  
LEONORA VICARIO  
PRIMERA MADRE DE LA PASTA

Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

20.1 Fracción I. Evaluar el impacto ambiental y riesgo, así como emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes para la realización de planes, programas, proyectos, obras o actividades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, así como emitir los dictámenes sobre la aplicación de estudios de impacto ambiental y riesgo, y los dictámenes de daños causados al ambiente. -----

20.2 Fracción V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. -----

20.3 Fracción VI. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas relativas a la materia. -----

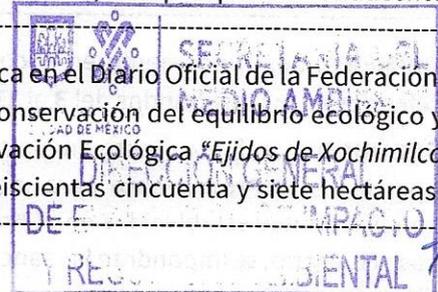
21. Que el artículo 74 del **RIAR** establece que los promoventes deben informar a la Secretaría el inicio y la conclusión de las obras o actividades, y, en su caso, del cambio de titularidad del responsable de ellas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.-----

22. Que el artículo 93 del **RIAR** establece que la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la **LAPTRDF** y este Reglamento, y se procederá a la cancelación de trámite de evaluación. -----

23. Que el artículo 94 del **RIAR** establece que los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboren, y estarán obligados a recomendar a los promoventes sobre las modificaciones que requiera el proyecto para prevenir o minimizar los impactos ambientales adversos, así como sobre las más adecuadas medidas de prevención, mitigación y, en su caso, compensación, de los efectos ambientales negativos, derivadas de los referidos estudios. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley en los términos de lo previsto en este Reglamento. -----

24. Que los artículos 278 y 279 del **CPCDF** establecen que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos el juzgador podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral. Asimismo, que los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.-----

25. Que con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y dos, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara el Área Natural Protegida, con categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", con una superficie de 2,657-08-47 has (dos mil seiscientos cincuenta y siete hectáreas, ocho áreas, y cuarenta y siete centiáreas).-----



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

**SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020**

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

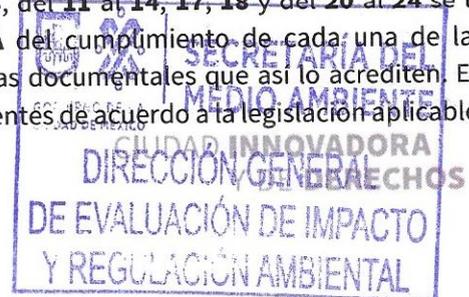
- 26. Que con fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el cual, se modifica el polígono del Área Natural Protegida, con categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica "Ejid<sup>os</sup> de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" por la exclusión de los asentamientos humanos denominados el Ranchito, la Isla del Barrio de San Juan, El Infiernito, Barrio la Asunción, la Conchita, Bodoquepa, Ampliación Bodoquepa y San Juan Tlalmancingo, San Luis Tlaxialtemalco, Camelia, Tonacatepetl y el predio Acuexcomatl, quedando en una superficie de 2,522.13 has (dos mil quinientas veintidós punto trece hectáreas).---
- 27. Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se da a conocer el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica "Ejid<sup>os</sup> de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco". -----
- 28. Que la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones. -----
- 29. Que la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2015** establece los requisitos y especificaciones técnicas que tiene que cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora ciudad de México). -----
- 30. Que la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-006-RNAT-2016** establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México. -----
- 31. Que con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 169 Bis, el aviso por el que se da a conocer el Acuerdo de Facilidades en materia de Impacto Ambiental para la realización de obras y/o actividades públicas de la Ciudad de México. -----

Tomando en cuenta los resultandos y considerandos expuestos con anterioridad y no existiendo diligencia alguna por realizar, al tenor de las consideraciones de hecho, razonamientos y fundamentos de derecho esta **DGEIRA** adscrita a la **SEDEMA**. -----

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Con fundamento en el considerando **14** se integran al expediente en que se actúa los documentos referidos en los resultandos del **3** al **13** del presente **Acuerdo Administrativo** para su evaluación correspondiente.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los considerandos del **1** al **3**, del **5** al **8**, del **11** al **14**, **17**, **18** y del **20** al **24** se le apercibe a la **Promovente** para mantener informada a esta **DGEIRA** del cumplimiento de cada una de las condicionantes establecidas en el **Formato de Facilidades** mediante las documentales que así lo acrediten. En caso contrario, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo a la legislación aplicable.



131  
d  
A  
L  
L



Folio de Ingreso: 019118/2019  
Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

**SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020**

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

**TERCERO.** Con fundamento en los considerandos del **1 al 6**, del **9 al 13**, del **15 al 19** y del **24 al 31** y de acuerdo con los resultandos del **1 al 16**; esta **DGEIRA** determina que, omitiendo el área a intervenir, la **Promovente** deberá recuperar y restaurar la superficie del camellón dentro del polígono del **ANP** que se afectará por el **Proyecto**, garantizando que su grado de afectación no sea tal que impida la recuperación de su vegetación; así como, que sus características ecológicas permitan que la fauna silvestre nativa encuentre hábitat en el área restaurada; asimismo, deberá evitar cualquier intervención que impida el establecimiento de flora nativa y su supervivencia a largo plazo; lo anterior, bajo la coordinación de la **DGSANPAVA** de la **SEDEMA**.

Para lo anterior, la **Promovente** deberá contar con los servicios de un tercero especializado en la materia y presentar en un término de **30 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente **Acuerdo Administrativo** un Proyecto de Restauración y Mejoramiento que cuente con el Visto Bueno de la **DGSANPAVA**.

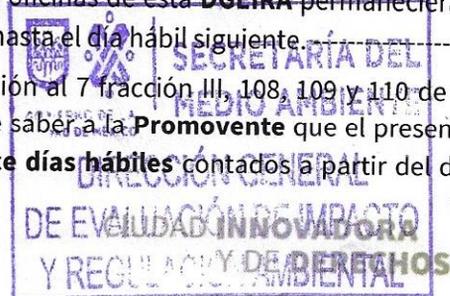
**CUARTO.** Con fundamento en los considerandos **1, 2, 3, 4, 6, 18, 20 y 24**, y de acuerdo con lo señalado en los puntos de acuerdo **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente **Acuerdo Administrativo**, se le apercibe para que en caso de no acreditar y/o manifestarse con relación a la información solicitada en los términos otorgados, esta **DGEIRA** actuará conforme a derecho corresponda.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 35 Bis de la **LPACM**, se hace de su conocimiento que el expediente de mérito se encuentra para su consulta en el archivo de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo (**DEIAR**), ubicado en el domicilio citado al pie de página del presente **Acuerdo Administrativo**, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 13:30 horas.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 184 fracción XVI del **RIPEAPCM**, esta **DGEIRA** podrá ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales; así como, establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente; asimismo, con fundamento en los artículos 9 fracción XXIX y 202 de la **LAPTRDF**, la **SEDEMA** en uso de sus facultades, podrá realizar en cualquier momento Visitas Domiciliarias y/o Actos de Inspección, con el fin de verificar el cumplimiento tanto del **Formato de Facilidades**, como del presente **Acuerdo Administrativo**.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 9, 72, 73 y 82 fracción I de la **LPACM**, se le informa a la **Promovente** que el presente **Acuerdo Administrativo** será eficaz, ejecutivo, exigible y empezará a surtir sus efectos legales a partir del día hábil siguiente de su notificación; para lo cual, los términos establecidos se contarán por días hábiles; en caso de que el último día del término establecido fuera inhábil o las oficinas de esta **DGEIRA** permanecieran cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el término hasta el día hábil siguiente.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 220 de la **LAPTRDF** con relación al 7 fracción III, 108, 109 y 110 de la **LPACM**, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la **Promovente** que el presente **Acuerdo Administrativo** podrá ser impugnado en un término de **quince días hábiles** contados a partir del día



1711  
A  
A  
A  
A



**SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020**

Ciudad de México, 15 de junio de 2020

hábil siguiente al en que surta efectos su notificación, ya sea ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mediante juicio de nulidad; o bien, ante la **SEDEMA** como superior jerárquico de esta **DGEIRA** a través de un recurso de inconformidad; asimismo, se le comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente **Acuerdo Administrativo**, podrán acudir ante esta **DGEIRA** para manifestar lo que a su derecho convenga.

**NOVENO.** Con fundamento en el artículo 5 de la **LPACM** de aplicación supletoria a la **LAPTFD**, para la emisión del presente **Acuerdo Administrativo**, esta **DGEIRA** se rigió bajo los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

**DÉCIMO.** Notifíquese el presente **Acuerdo Administrativo** a la **Promoviente** mediante la persona autorizada para tal efecto.

**Así lo acordó y firmó la Licenciada Andréé Lilian Guigüe Pérez, Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.**

**C.c.c.e.p.:** Ing. Lizbeth Santos González. Directora de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo. Para su conocimiento.  
Biól. Luis Damián McAnally Armijo. Subdirector de Evaluación y Seguimiento. Para su conocimiento.  
Lic. Sergio Cabrera Rodríguez. Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control. Para su conocimiento.  
Ing. Arq. Pilar Espinoza Vázquez. J.U.D. de Infraestructura Pública. Para su conocimiento.



Visto Bueno Jurídico  
Lic. Sergio Cabrera Rodríguez  
Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control

Visto Bueno Técnico  
Ing. Lizbeth Santos González  
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.

Revisión Jurídico  
Lic. David Sinaí Serna Sánchez  
J.U.D. de Apoyo Legal y Atención a Órganos de Control

Revisión Técnica  
Biól. Luis Damián McAnally Armijo  
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Revisó  
Ing. Arq. Pilar Espinoza Vázquez  
J.U.D. de Infraestructura Pública

Elaboró  
Alberto Leyva Payán  
Coordinador de Seguimiento

Elaboró  
Ing. Laura Angélica Camargo Geniz  
Evaluadora en la J.U.D. de Infraestructura Pública



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Representantes Legales de la empresa **Impulsora de Desarrollo Integral, S.A. de C.V.**

En los autos del procedimiento administrativo al rubro citado, siendo las diez y cinco horas con treinta minutos del día dieciséis del mes de doulo del año dos mil veinte, el C. Notificador adscrito a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, habiéndome constituido en el domicilio ubicado en

\_\_\_\_\_ cerciorado de ser su domicilio por así indicármelo la nomenclatura exterior; se lleva a cabo la diligencia con el (la) C. \_\_\_\_\_, persona quien dijo ser

representante legal de Impulsora de Desarrollo Integral, S.A. de C.V. quien se identifica con licencia para conducir número \_\_\_\_\_ en este acto, con

fundamento en los artículos en los artículos 78 fracción I inciso c y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se da por notificado (a) del contenido del **Acuerdo Administrativo** número **SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001409/2020** de fecha **quince de junio de dos mil veinte**, dictado por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, relacionado al proyecto denominado **"Proyecto integral para la construcción del puente vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en alcaldía Xochimilco ciudad de México"**, lo que se hace de su conocimiento a través de la presente **Cédula de Notificación**, manifestando que recibe de plena conformidad el original del mismo con firma autógrafa, así como la copia del presente documento, firmando al calce para constancia.

Elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente: luminoso con fachada

en color blanco, persianas de aluminio negro.

Hecho que se constata con \_\_\_\_\_ láminas fotográficas que forman parte medular de las constancias que integran el expediente en que se actúa.





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO



2020  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Folio de Ingreso: 019118/2019

Expediente número: DEIAR-ME-1175/2019

Se hace saber a la persona con quien se entiende la diligencia que **en caso de negarse a firmar de recibido la presente cédula de notificación**, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dicha negativa de ninguna manera afectará la validez de la presente diligencia de notificación, por lo que surtirá sus efectos legales. -----

Media filiación de la persona con quien se entiende la diligencia y que se niega a firmar la presente cédula:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber que la presente notificación podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o bien, ante el superior jerárquico de esta Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil al en que surta sus efectos; lo anterior, de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 108, 109 y 110 con relación a los artículos 4 segundo párrafo y 7 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

El C. Notificador

La persona notificada

*[Firma manuscrita]*



*Rocío Celerino Pérez Chávez*  
Notificador habilitado por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

[Redacción]

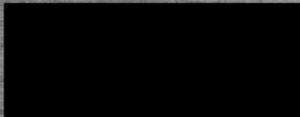
Nombre y firma

[Redacción]

44-0000000



HUELLA



FIRMA

Secretaría de Transportes y Vialidad

Subsecretaría de Planeación y Transporte

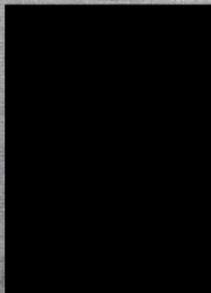
Este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado sin el consentimiento de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Asesor  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD  
Edificio "Cruz Verde" Secretaría



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

LICENCIA PARA CONDUCIR

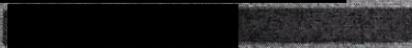


Vigencia  
PERMANENTE

Expedición  
23/09/2005

Antigüedad  
28/08/1982

Nacionalidad



Lic. No.

